



## **RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 23 de marzo de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 18 de marzo de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/D%C3%A9cimaPrimeraSOdeICT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**



1. Folios 330026522000345 y 330026522000346
2. Folio 330026522000468

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522000335
2. Folio 330026522000396
3. Folio 330026522000412
4. Folio 330026522000425
5. Folio 330026522000455
6. Folio 330026522000456
7. Folio 330026522000457

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000389

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026521000746
2. Folio 330026522000320
3. Folio 330026522000369

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026521000337 RRA 12999/21
2. Folio 330026521000466 RRA 13962/21
3. Folio 330026521000571 RRA 151/22

**V. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522000051 RRA 2677/22
2. Folio 330026522000052 RRA 2679/22
3. Folio 330026522000053 RRA 2678/22

**VI. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522000337
2. Folio 330026522000424
3. Folio 330026522000442



4. Folio 330026522000443
5. Folio 330026522000445
6. Folio 330026522000449
7. Folio 330026522000451
8. Folio 330026522000463
9. Folio 330026522000466

## **VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

A.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP002922

### **B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC) VP004622

B.2. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM S.A. de C.V.) VP004822

## **VIII. Asuntos Generales.**

### **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

#### **A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

##### **A.1 Folio 330026522000345 y 330026522000346**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que en relación a los **numerales 10 y 17** se localizaron **03 registros** de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción, relacionados con temas de acoso y hostigamiento sexual, siendo estos los expedientes **PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020**, los cuales a la fecha se encuentran **subjudice**, en razón de que los mismos  **fueron impugnados** y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción, por lo que subsisten las causales que dieron origen a la **RESERVA** y las cuales fue invocadas en la **Octava Sesión Ordinaria del 2022**, por el periodo de **1 año**.



Lo anterior, en virtud de que, dar a conocer las actuaciones pudiera vulnerar la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa (seguidos en juicio), con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la **RESERVA** y las cuales fueron invocadas por el OIC-SFP en la Octava Sesión Ordinaria del 2022, en virtud de que, dar a conocer las actuaciones pudiera vulnerar la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa (seguidos en juicio), con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el periodo de **1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"[...] Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]"*

### Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

*"[...] Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad,*



- frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. [...]"*

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por este Órgano Interno de Control, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,** corresponden a los expedientes administrativos PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, mismos que fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción.
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.** las constancias que integran los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, por lo que, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente analizará cada una de ellas.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la LGTAIP, en los términos siguientes:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020 relativa a la relatoría de los Hechos Denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, Análisis de las Responsabilidades, Argumentos de Defensa, Pruebas Ofrecidas, Valoración de Pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la Irregularidad, represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentren pendientes de resolver impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la



corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargada de resolver los medios de impugnación.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva los medios de impugnación aludidos, esta autoridad hará pública la información para someterla al conocimiento público.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.2 Folio 330026522000468**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) mencionó que de la búsqueda realizada localizó las Actas Administrativas de Entrega Recepción requeridas por el particular, no obstante las mismas, forma parte **íntegra de un expediente de investigación** identificado con el número de folio **2019/BIENESTAR/DE96**, por lo que las documentales reviste el carácter de **RESERVA**; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.11.22: INSTRUIR al OIC-BIENESTAR** a efecto de que remita la prueba de daño de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el periodo de reserva de la información; lo anterior deberá ser remitido a más tardar a las **18:00 horas del día miércoles 23 de marzo del presente año**.



## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1 Folio 330026522000335**

El Órgano Interno de Control en el Banco de Obras y Servicios Públicos (OIC-BANOBRAS), mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANOBRAS respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **B.2 Folio 330026522000396**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), mencionó que el resultado de la búsqueda relacionada con ***“[...] solicito se me informe si se han realizado investigaciones [...]”*** constituye un dato **CONFIDENCIAL** de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Dirección General de Responsabilidad y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionó que el resultado de la búsqueda relacionada con ***“[...] solicito se me informe si se han realizado [...] procedimientos de responsabilidad administrativa [...]”*** constituye un dato **CONFIDENCIAL** de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que en relación a ***“[...] solicito se me informe si se han realizado investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa [...]”*** constituye un dato **CONFIDENCIAL** de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) mencionó que el resultado de la búsqueda relacionada con ***“[...] se me informe si la SFP ha presentado alguna denuncia penal [...]”*** mencionó que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de **denuncias penales** en contra de una persona física constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DÉCIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA  
23 DE MARZO DE 2022

En relación a “[...] solicito se me informe si se ha investigado patrimonial mente [...]” (Sic) la Dirección General de Investigaciones Forense (DGIF) mencionó que el resultado de su búsqueda, constituye un dato **CONFIDENCIAL** de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, DGRVP, OIC-SFP y DGIF respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.2.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ respecto de la existencia o inexistencia de denuncias penales, en contra de la persona que se señala en la solicitud de mérito, toda vez que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **B.3 Folio 330026522000412**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (OIC-CJEF) mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), proporcionó el resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGDI y el OIC-CJEF, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley





General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.3.2.ORD.11.22:** **INSTRUIR** al OIC-SEDATU a efecto de que clasifique como confidencial el resultado de su búsqueda de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo que se trate de una sanción de las previstas en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Por lo anterior, el OIC-SEDATU deberá remitir su respuesta a más tardar el jueves 24 de marzo de 2022.**

#### **B.4 Folio 330026522000425**

En relación al **numeral 2** de la solicitud, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) mencionó que, el **nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas**, constituye un dato **CONFIDENCIAL** de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, y en relación al **numeral 3** de la solicitud, el OIC-SEMARNAT mencionó que, el resultado de su búsqueda actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia se emiten la siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de las personas servidoras públicas denunciadas y/o investigadas y no sancionadas; lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.4.2.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la OIC-SEMARNAT respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de

GPS



transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### B.5 Folio 330026522000455

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), informó que el resultado de la búsqueda realizada respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de sanciones no graves, así como de aquellas indagaciones y procedimientos a cargo de los Comités de Ética de la Administración Pública Federal, constituye información confidencial de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT y la DGRVP respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.5.2.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el UEPPCI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de sanciones no graves, así como de aquellas indagaciones y procedimientos a cargo de los Comités de Ética de la Administración Pública Federal, en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### B.6 Folio 330026522000456

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) mencionaron que, el resultado de su búsqueda respecto de "[...] SOLICITO COPIA DE



**CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS DONDE MUESTRA Y EVIDENCIA [...] DE NO ESTAR INHABILITADO O SANCIAO POR LA FUNCION PUBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE [...]”** actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.6.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE, DGRVP, UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.7 Folio 330026522000457**

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) mencionaron que, el resultado de su búsqueda respecto de **“[...] SOLICITO COPIA DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS DONDE MUESTRA Y EVIDENCIA [...] DE NO ESTAR INHABILITADO O SANCIAO POR LA FUNCION PUBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE [...]”** actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.7.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE, DGRVP, UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

GPS



## C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

### C.1 Folio 330026522000389

Derivado del análisis a la versión pública de la Investigación de mercado previa a la Licitación Pública núm. LA-027000002-E810-2019, propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG de los datos consistentes en el precio unitario no incluye IVA y el total unitario por cantidad solicitada no incluye IVA, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública, **en los términos señalados por este Comité.**

## TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

## III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

### A.1 Folio 330026521000746

Derivado de la negativa parcial de acceso al Acta Entrega - Recepción de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales de octubre de 2015, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Bienestar (OIC-BIENESTAR), se remite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** la negativa parcial de acceso a datos personales invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto clave de elector, domicilio y datos contenidos en las credenciales para votar (domicilio, sexo, edad, año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía, sección, clave de registro, clave única de registro de población) de participantes en el Acta Entrega - Recepción, lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

### A.2 Folio 330026522000320

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, a través de la prevención notificada el pasado 16 de febrero de 2022 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó un requerimiento al particular para que indicará si deseaba ejercer su derecho de acceso a datos personales y en caso de ejercerlo presentara una identificación oficial vigente que lo acreditara como titular de los datos personales, o en su caso, los documentos que acreditaran la identidad y personalidad de su representante, lo anterior de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, y en virtud de que el solicitante en el desahogo de la prevención no acreditó su personalidad como apoderado legal de la empresa, no es procedente ejercer su derecho de acceso a datos personales, de conformidad con el **artículo 55, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



**III.A.2.ORD.11.22: CONFIRMAR** la negativa de acceso a datos personales invocada por la DGTGA, por no acreditar su personalidad como apoderado legal de la empresa, de conformidad con el artículo 55, fracción I, y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.3 Folio 330026522000369**

Derivado de la negativa parcial de acceso al Acta Entrega - Recepción en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.11.22: CONFIRMAR** la negativa parcial de acceso a datos personales invocada por el OIC-SHCP, sobre el número de clave de identificación de la credencial para votar de participantes en el Acta Entrega - Recepción, lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

## CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

**A.1 Folio 330026521000377 RRA 12999/21**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

*"... elabore y entregue al particular versión pública de la resolución dentro del expediente 0057/PAR/2018, impuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación."*

Para dar cumplimiento se requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA respecto de la instrucción del Pleno del INAI remitió la versión pública de la resolución de sanción que fue emitida en el expediente número 057/PAR/2018, en la cual se están protegiendo el nombre de los denunciantes, nombre de testigos, Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico, teléfono del servidor público sancionado, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la confidencialidad el nombre de los denunciantes, nombre de testigos, Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico y teléfono del servidor público sancionado.

**A.2 Folio 330026521000466 RRA 13962/21**

En la resolución del Pleno del INAI determinó **MODIFICAR** la respuesta brindada e instruir a efecto de que:



*"I. A través de su Comité de Transparencia, y con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasifique el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida con relación a la persona moral plenamente identificada en la solicitud de información, ello siguiendo el procedimiento previsto en tal legislación; proporcionando al efecto, el acta debidamente formalizada."*

Con el propósito de dar cumplimiento a la resolución de mérito, la presente se turnó al **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT)**, para que se pronuncie en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el **OIC-SICT** respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida con relación a la persona moral plenamente identificada en la solicitud de mérito; lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **A.3 Folio 330026521000571 RRA 151/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

*"...realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable utilizando un criterio amplio, en todas las unidades competentes dentro de las cuales no podrá omitir a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, la Dirección General de Organización y Planeación de Órganos de Vigilancia y Control, los delegados, titulares de los Órganos Internos de Control, titulares de las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones, titulares de las Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:*

*Áreas de Responsabilidades y el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría, de la expresión documental que atienda lo requerido, a saber, tres informes de presunta responsabilidad emitidos a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en su defecto durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de los casos más relevantes en cuanto a nivel jerárquico del implicado cuyo procedimiento de preferencia **se encontrara firme**, en donde se haya investigado a servidores públicos o particulares en situación especial integrantes de Sindicatos del Sector Público por posibles incumplimientos en materia de obligaciones de transparencia y una vez localizada, deberá proporcionarlo a la persona recurrente."*

Para dar cumplimiento se requirió a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), así como a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y , para que se pronunciara al respecto.

La DGRVP y el OIC-SFP, manifestaron que localizaron 0 registros relacionados con lo instruido por el INAI.



Por otro lado, la CGOVC respecto de la instrucción del Pleno del INAI, manifestó que de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con los que cuentan los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, así como la Dirección General de Organización y Planeación de Órganos de Vigilancia y Control, sólo el Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional de Manzanillo (AISPONA-Manzanillo) localizó un informe de presunta responsabilidad, mismo que pone a disposición en versión pública, en la cual se están protegiendo el nombre y cargo de servidor público presunto responsable por falta no grave, domicilio particular, correo electrónico particular, nombre de particular (solicitante), nombre de tercero ajeno al procedimiento, hechos que hacen identificable al servidor público sancionado por falta no grave, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación invocada por el OIC-AISPONA-Manzanillo del nombre y cargo de servidor público presunto responsable por falta no grave, domicilio particular, correo electrónico particular, nombre de particular (solicitante), nombre de tercero ajeno al procedimiento, hechos que hacen identificable al servidor público sancionado por falta no grave, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### V. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.

#### A.1 Folio 330026522000051 RRA 2677/22

Una vez que se tuvo conocimiento del recurso de revisión, se turnó al Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)), quien informó que el ANEXO 42 RELACIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DEL ESTADO QUE GUARDAN (ASUNTOS EN TRÁMITE), es susceptible de entrega en versión pública, por contener un dato personal.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública, **en los términos señalados por este Comité.**

#### A.2 Folio 330026522000052 RRA 2679/22

Una vez que se tuvo conocimiento del recurso de revisión, se turnó al Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)), quien informó que el ANEXO 42 RELACIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DEL ESTADO QUE GUARDAN (ASUNTOS EN TRÁMITE), es susceptible de entrega en versión pública, por contener un dato personal.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

GPS



DÉCIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA  
23 DE MARZO DE 2022

**V.A.2.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública, **en los términos señalados por este Comité.**

### **A.3 Folio 330026522000053 RRA 2678/22**

Una vez que se tuvo conocimiento del recurso de revisión, se turnó al Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), quien informó que el ANEXO 42 RELACIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DEL ESTADO QUE GUARDAN (ASUNTOS EN TRÁMITE), es susceptible de entrega en versión pública, por contener un dato personal.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.3.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública, **en los términos señalados por este Comité.**

## **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **VI. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522000337
2. Folio 330026522000424
3. Folio 330026522000442
4. Folio 330026522000443
5. Folio 330026522000445
6. Folio 330026522000449
7. Folio 330026522000451
8. Folio 330026522000463
9. Folio 330026522000466

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:





**VI.ORD.11.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

## SÉPTIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

**VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

#### A.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP002922

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **ER-3060-2012**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.A.1.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de los nombres, firma y/o rúbrica de servidores públicos y ex servidores públicos adscritos a la Guardia Nacional y al Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional así como modelo, número de motor, número de serie, número económico de las radiopatrullas que integran el parque vehicular de la entonces Policía Federal, ahora Guardia Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**, conforme a la siguiente prueba de daño.

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres, firma y/o rúbrica de servidores públicos y ex servidores públicos de la Guardia Nacional, así como modelo, número de motor, número de serie, número económico de las radiopatrullas que integran el parque vehicular de la entonces Policía Federal, ahora Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y



socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**VII.A.1.2.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GN respecto del, nombre de particulares y/o terceros, nombre del denunciante, quejoso o promovente, número de teléfono fijo, celular y/o radioteléfono, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria, marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de vehículo particular, parentesco con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

## B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

### B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC) VP004622

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC) somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **06/2020, 01/2021, 03/2021, 07/2021, 11/2021, 12/2021** así como las visitas de inspección **09/2021 y 10/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

GPS



**VII.B.1.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el (OIC-SSPC) respecto de las auditorías **06/2020, 01/2021, 03/2021, 07/2021 11/2021, 12/2021** así como las visitas de inspección **09/2021 y 10/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías y visitas de inspección que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, así como del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del proceso de Fiscalización del 5 de noviembre de 2020, en sus artículos TERCERO, capítulo I, numeral 2 fracción II, y 3, fracción VI, definen en términos generales a la Auditoría como aquel "proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable" y, en la fracción XLIX, inciso b), del último dispositivo legal, se define a la Visita de Inspección "La que tiene por objeto comprobar *in situ* las operaciones, registros, procesos, procedimientos o el cumplimiento de disposiciones legales, administrativas o de los compromisos asumidos en los convenios suscritos entre la Federación y los gobiernos estatales y municipales en materia de reasignación de recursos a los fondos o programas federales, con un objetivo específico. Tiene un carácter preventivo o correctivo y, en su caso, propone acciones concretas y viables que redunden en la solución de la problemática detectada.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana permite la fiscalización de las



actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al petionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de



sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## **B.2. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM S.A. de C.V) VP004822**

El Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM S.A. de C.V), somete a consideración del Comité de Transparencia **la reserva de los actos de fiscalización 05/2019, 15/2019, 03/2020, 05/2020, 08/2020, 20/2020, 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021 y 19/2021** con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.B.2.ORD.11.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de las auditorías de los actos de fiscalización **05/2019, 15/2019, 03/2020, 05/2020, 08/2020, 20/2020, 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021,**

*Handwritten signature and initials in blue ink, including "GPS" and a large flourish.*



**09/2021, 10/2021, 11/2021 y 19/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los actos de fiscalización que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V., permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la

Handwritten blue ink marks, including a vertical line and the initials 'MP' and 'GFS'.



Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V., podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.



Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

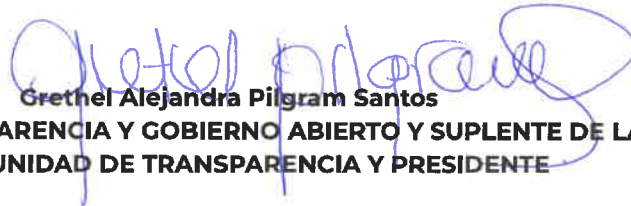
No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:33 horas del día 23 de marzo del 2022.

*Handwritten signature and initials in blue ink.*

*Handwritten signature in blue ink.*







**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**



**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA RESPONSABLE  
DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité

